

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10649/2011**

**ACTOR: JOSÉ JUAN CUAUTLE
ROMANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10649/2011**, promovido por José Juan Cuautle Romano, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio SHA/OF/254/09/2011, suscrito por Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de Presidente de Comunidad suplente. El tres de febrero de dos mil once, se designó a Jose Juan Cuautle Romano como suplente de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

2. Tercera asamblea ordinaria de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla. El quince de julio de dos mil once, se llevó a cabo la Tercera Asamblea Ordinaria en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en la cual, entre otros puntos, se trató:

2.1 La destitución de Rocío Mimientzi Pérez del cargo de Presidente de la aludida Comunidad, siendo el resultado de la votación el siguiente: **a)** veintitrés (23) votos en contra y **b)** treinta (30) votos a favor;

2.2 Petición de la Asamblea de que Jose Juan Cuautle Romano, suplente de la Presidencia de Comunidad, asumiera el cargo de titular del aludido cargo.

2.3 La solicitud de que se informara al Ayuntamiento de Chiautempan, en el Estado de Tlaxcala respecto de la destitución y nombramiento antes descritos.

3. Remisión del acta de asamblea comunitaria. El dieciocho de julio del año en que se actúa, el Secretario de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala, remitió copia certificada del acta de asamblea comunitaria mencionada, informando la destitución de Rocío Mimientzi Pérez del cargo de Presidenta de Comunidad y la designación del ahora actor en ese cargo de elección popular, al Ayuntamiento respectivo y al Congreso del Estado de Tlaxcala para los efectos precisados en los artículos 24 y 25 de la Ley Municipal de la citada entidad federativa.

4. Solicitud al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala. El veintinueve de julio de dos mil once, el actor solicitó por escrito al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala copia certificada o simple del acuerdo recaído al oficio mencionado en el párrafo anterior.

5. Respuesta del Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala. El ocho de septiembre de dos mil once, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, en el Estado de Tlaxcala mediante oficio SHA/OF/254/09/2011, comunicó al actor que no había recaído acuerdo alguno al aludido escrito del Secretario de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el citado municipio, toda vez que de la normativa vigente en la aludida entidad federativa, no se le confiere atribuciones para dictar resoluciones en el sentido solicitado.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con la respuesta precisada en el punto cinco (5) que antecede, el catorce de septiembre del dos mil once el ahora enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

7. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, en el Estado de Tlaxcala remitió a la Sala Regional Distrito Federal: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y **2)** El informe circunstanciado correspondiente, con sus anexos.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SDF-JDC-514/2011.

8. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El cinco de octubre de dos mil once, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la litis planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, la materia de la litis, con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, son al tenor siguientes:

SEGUNDO. Remisión. Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se asevera lo anterior, pues de la lectura de demanda presentada por el accionante se advierte sustancialmente que impugna actos inherentes al Secretario municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que impactan el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, ya que el actor se ostenta como Presidente de Comunidad Suplente de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.

En esencia, el actor se duele del contenido del oficio identificado con la clave SHA/OF/254/09/2011 de ocho de septiembre de dos mil once, suscrito por el secretario del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, mediante el cual da respuesta a la solicitud del actor en el que requiere copia simple o certificada, del diverso acuerdo recaído a la petición que realizó el secretario de la Presidencia de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla mediante oficio sin número recepcionada el dieciocho de julio de dos mil once.

En ésta última petición, el secretario de la Presidencia de la Comunidad citada, solicitó al secretario de la municipalidad referida, proveer sobre la licencia por tiempo indefinido, de Rocío Mimientzi Pérez como Presidenta de Comunidad de Guadalupe Ixcotla del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Empero, dentro de las atribuciones explícitas de esta Sala Regional no se encuentra el conocimiento de las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales en tanto al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular bajo el esquema de usos y costumbres, como enseguida se expone.

Los artículos 185, 186, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 y 83 párrafo 1 inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
"Artículo 185. [Se transcribe]

Artículo 186.- [Se transcribe]

Artículo 195. [Se transcribe]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral**

Artículo 79 [Se transcribe]

Artículo 80 [Se transcribe]

Artículo 83 [Se transcribe]

Como se desprende de lo anterior, no compete a las Salas Regionales el conocimiento expreso de las controversias relativas al acceso y desempeño en los cargos de elección popular.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que, las controversias sobre violaciones a los derechos político electorales en donde se compromete el ejercicio a los cargos de elección popular, son propias de su competencia originaria y residual, tal como lo ilustra la jurisprudencia **19/2010**, cuyo rubro y texto dicen:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. [Se transcribe]

Asimismo, por analogía resulta ilustrativa la jurisprudencia 12/2009, que señala:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. [Se transcribe]

En ese sentido, debido a la falta de competencia expresa para esta Sala Regional y dado que José Juan Cuautle Romano controvierte específicamente actos vinculados a la solicitud de separación del cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala, electa popularmente, procede someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 38 fracción VII del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional remite el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda; conjuntamente con el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

[...]

II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el punto ocho (8) del resultando que antecede, el cinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-1906/2011, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JDC-514/2011.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-10649/2011, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de diez de octubre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Juan Cuautle Romano, por su propio derecho, para impugnar la determinación contenida en el oficio SHA/OF/254/09/2011, suscrito por Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controvierta actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-

5/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional Toluca.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, por identidad de razón, es competente para conocer de este asunto, en tanto se aduce conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo de un regidor municipal.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la jurisprudencia que emanó de la referida contradicción de tesis cuyo rubro y texto es:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2010, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por ende, es válido concluir que a esta Sala Superior corresponde conocer de estos medios de impugnación, en la que el demandante aduce transgresión a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a juicio local. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe

ser reencusado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Cuando se alude al mencionado principio, se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo,

revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor impugna la determinación contenida en el oficio SHA/OF/254/09/2011, suscrito por Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, acto respecto del cual, en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala se prevé un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el actor debió agotar, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal al rubro identificado es improcedente.

En efecto, derivado de los artículos 79, párrafos primero y segundo, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se tiene que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, como órgano supremo, el cual funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado, cuyas materias de conocimiento, organización y funcionamiento se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas...

Artículo 82. La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

...

Por su parte, los artículos 16, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, prevén que el Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y se integrará, entre otras, por la Sala Electoral-Administrativa, la que, en materia electoral, ejercerá las atribuciones previstas en el Código Electoral del Estado.

Artículo 16. El tribunal funcionará en pleno y en las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes.

Artículo 31. El tribunal Superior de Justicia, se integrará por las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Penal y de Administración de Justicia para adolescentes

Artículo 38. Serán atribuciones de la Sala Electoral-Administrativa:

I. En materia Electoral ejercerá las que prevé el Código Electoral del Estado, y

...

Finalmente, los artículos 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la parte conducente, establecen que:

Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

III. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

...

Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

De los preceptos trasuntos se advierte que en el Estado de Tlaxcala está previsto un medio de impugnación local, que procede para controvertir actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa.

Al respecto a juicio de esta Sala Superior, se debe entender, que la tutela del derecho a ser votado, es en su

concepción integral del derecho, es decir, que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

La consideración anterior obedece a que, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo.

Con base en lo anterior, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral federal es el medio de impugnación para controvertir la violación a esos derechos del actor, en específico, el de acceso y ejercicio al cargo de Presidente de Comunidad suplente en Guadalupe Ixcotla, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala, este órgano jurisdiccional no debe jurídicamente conocer de esa

controversia, toda vez que el actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, omitió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, con lo que se incumple el principio de definitividad, razón por la cual el juicio al rubro indicado resulta improcedente.

Sin embargo, aún cuando el actor omitió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Tlaxcala que pueda vulnerar derechos político-electorales, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala.

En este sentido, en atención a que aun cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable y que en su concepto conculca su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor; lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **01/97**, consultable en la *"Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en*

materia electoral", "Jurisprudencia" volumen 1, páginas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto

constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación, e interpongan uno federal cuando lo correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

De ahí que lo procedente sea el juicio local, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad manifiesta del enjuiciante de controvertir los actos que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo para el cual fue electo, a saber, Presidente de Comunidad suplente en Guadalupe Ixcotla, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

En consecuencia, el juicio al rubro identificado se debe reencausar al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar

sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2004, consultable en la *"Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *"Jurisprudencia"* volumen 1, fojas trescientas setenta y cinco a trescientas setenta y siete, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no

solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese: por oficio anexando copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Distrito Federal, así como a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala; y, **por estrados** al actor, por así haberlo indicado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-10649/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO